

Asunto : Ejecutivo por Honorarios
Radicación : 500013103004 2003 00290 00
Demandante : Germán Sabogal Mantilla
Demandados : Maritza Escobar Baquero



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que el extremo demandante efectuó una consignación por valor de \$600.000, el 16 de marzo de 2020, este monto correspondió, únicamente, al capital de la obligación ejecutada, faltando así los intereses causados desde el 18 de abril de 2018; motivo por el cual, dicha actuación no puede tener los efectos regulados en el inciso 1° del artículo 440 del Código General del Proceso, al no surtirse en la forma prevista, como tampoco invocarse por la demandante aquella, máxime cuando la misma propone excepción de mérito de pago fundada en dicha consignación. Por ello, al presentarse la referida excepción de fondo claro es que debe darse el trámite de ley, procediendo a definirla en sentencia, y sobre esta suma se dispondrá una vez exista sentencia de seguir adelante la ejecución, y de ser el caso, se encuentren en firme las liquidaciones del crédito y las costas; por lo tanto, no se accederá al a petición elevada por el actor de entregar la referida cuantía, pues no existe manifestación por la demandante en otro sentido, más que alegar la respectiva excepción.

Así entonces, el despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia, precisando que el extremo demandado presentó la excepción de pago de la obligación, allegando prueba de la respectiva consignación. A su turno, el demandante, únicamente, aportó pruebas documentales anexas al escrito petitorio.

En ese sentido, no existen pruebas por practicar, encontrándonos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., para emitir sentencia anticipada, el cual raza: “[e]n cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar”.

Por tanto, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACOGER los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído vuelvan al despacho las presentes diligencias, para proferir sentencia anticipada.

TERCERO: Sin lugar a atender en esta oportunidad la petición elevada por el Sr. GERMAN SABOGAL MANTILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26206a4b74c9230a4a7d5be138c3d11044b4eb80805051f111565b7b8cf9cb4b**

Documento generado en 06/04/2022 02:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2003 00290 00
Demandante : Maritza Escobar Baquero
Demandados : Magda Lucero Blanco y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Se agrega la documentación obrante en los pdf 6 y 6.1 del presente cuaderno, correspondiente a la devolución del Despacho Comisorio N°015 de 18 de septiembre de 2020, diligenciado por parte de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, y queda en conocimiento de los interesados.

2. En el presente asunto, el apoderado judicial de los demandados solicitó *“se sirva ordenar la entrega del Apartamento de propiedad de mis poderdantes, conforme a lo ordenada en el numeral Quinto de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Villavicencio el 27 de Febrero del 2.018, dentro de proceso de la referencia, apartamento distinguido con el número 102 el que se encuentra ubicado en el Edificio EL CRONOPIO II de la Calle 40ª No. 28-53/57 de la ciudad de Villavicencio; junto con el Garaje número Siete(7).”* (pdf.5.1, c.1.1.)

Al respecto, tenemos que, en la mencionada sentencia, entre otras disposiciones, se indicó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2009 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario de Maritza Escobar Baquero contra Magda Lucero Blanco Ayala y Reinaldo Ramírez Lesmes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

(...)

TERCERO: DECLARAR la rescisión del contrato de permuta celebrado el 30 de septiembre de 2002, contenido en la escritura pública No. 1036 de la misma fecha entre las partes en contienda, conforme se indicó en la parte motiva.

(...)

QUINTO: ORDENAR las restituciones mutuas de los bienes permutados, para lo cual, Magda Lucero Blanco Ayala y Reinaldo Lesmes deberán restituir el predio denominado casa 16 del conjunto residencial Balcones de la Calleja, ubicado en la Calle 15 No. 41A – 90 a Maritza Escobar Baquero, y a su vez Maritza Escobar Baquero deberá restituir en favor de los primeros el garaje 7 y apartamento 102 de la Calle 40 A No. 28-53/57 barrio el Emporio, en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia (...)”

Bajo ese panorama, y como quiera que, en dicha sentencia, por una parte, no se reconoció derecho de retención, y por otra, se ordenó la restitución de dicho bien en favor de los Sres. LUCREO BLANCO AYALA y REILANDO LESMES dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, resulta procedente la petición elevada pues se refiere que ello no se ha cumplido.

Por ello, se ordena **SURTIR** la diligencia de entrega del **garaje 7 y apartamento 102 de la Calle 40 A No. 28-53/57 barrio el Emporio**, cuya restitución se ordenó en el numeral quinto de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, para cuya diligencia se **COMISIONA**, con amplias facultades, al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, quien deberá sujetarse a las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2030 de 27 de julio de 2020, por medio de la cual se modificaron los artículos 38 del CGP y 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, referentes a la comisión.

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2003 00290 00
Demandante : Maritza Escobar Baquero
Demandados : Magda Lucero Blanco y otro

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 308 del Código General del Proceso, el presente proveído deberá ser **notificado por aviso**, atendiendo que la petición de entrega se formuló con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia al superior proferido el 25 de junio de 2018 (pag.377, cdno ppal).

3. Por otra parte, de la revisión del expediente se advierte que desde la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de este distrito judicial, ha transcurrido un término superior al señalado en el numeral 6 del art. 597 del CGP – 30 días - , sin que el demandante haya formulado la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, a efectos de obtener el pago de las condenas impuestas en la aludida providencia; de modo que, el despacho en aplicación al numeral 6° del artículo 597 que reza: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena”*, se **DISPONE:**

LEVANTAR de la medida de inscripción de la demanda sobre los predios N°230-40197, N°230-40213 y N°230-78215, decretada en auto de 14 de noviembre de 2003, comunicada mediante Oficio N°2000 del 25 de noviembre de 2003 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Por secretaría Oficiése de conformidad. Remítase los correspondientes oficios a quien corresponda a través de los canales digitales y al interesado Sr. MIGUEL ESNEIDER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, únicamente, los oficios que corresponden al inmueble N°230-40197, quien acredita su interés para la entrega o repetición del respectivo oficio a la luz del artículo 597 Num. 10 inc. final del CGP, que nos señala que cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/ccppal.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **c6985cac5fb7d5b2a79f688be6d1343f30d256bdba2f02c4711c4794497960a9**

Documento generado en 06/04/2022 02:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2010 00407 00
Demandante : Incopro Ltda
Demandado : Saúl Edgar Beltrán Rodríguez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto se sigue la liquidación del contrato de cuentas en participación entre la sociedad ICOPRO LTDA y el Sr. SAÚL EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ.

Frente a la misma, el artículo 514 del Código de Comercio estipula *“[e]n lo no previsto en el contrato de participación para regular las relaciones de los partícipes, tanto durante la asociación como a la liquidación del negocio o negocios, se aplicarán las reglas previstas en el código para la sociedad en comandita simple y, en cuanto éstas resulten insuficientes, las generales del título primero de este mismo libro”* (se subraya), que trata “Del contrato de sociedad”.

En consonancia con tal precepto, la liquidación judicial de la sociedad en comandita simple se surte bajo los preceptos de la Ley 1116 de 2006¹, específicamente, al amparo del artículo 48.

Así las cosas, en virtud del inciso 2° del numeral 9° del referido canon procesal, el cual reza: *“una vez vencido el término, el liquidador entregará al juez concursal el inventario para que este le corra traslado por el término de diez (10) días.”* Y atendiendo que el liquidador presentó el inventario de activos y pasivos (pdf.10.1. y sus anexos), el despacho **CORRE** traslado del mismo a las partes por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec975ed66a3cd6f98d25c0d4fe9d6c2f30a8c66b34490be42e10a67670c4ca9**
Documento generado en 06/04/2022 12:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Oficio 220-065703 Del 19 de Mayo de 2011. Superintendencia de Sociedades.